

la que absuelve á la demandada doña Antonia Alvarez viuda de Bornás; y los devolvieron.

Guzmán — Castellanos — Ribeyro — Figueroa — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 121—Año 1905.

Representación de ausentes en juicio civil

Recurso de nulidad interpuesto por doña María B. vda. de Moller en la causa que sigue doña Natividad S. vda. de Pardón sobre comprobación de una memoria testamentaria.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Doña María B. viuda de Moller ha interpuesto recurso de nulidad del auto de vista de fojas 81, de 22 de noviembre del año anterior, confirmatorio del apelado de fojas 63 vuelta, que declara sin lugar el artículo de nulidad de actuados deducido por la recurrente, á fojas 51, alegando no haberse, como era preciso, nombrado defensor que represente en este juicio sobre comprobación del testamento verbal de doña Nicolasa Sierra, á don Pío Sierra, hermano de la intestada y de quien doña Natividad Sierra viuda de Pardón, que á fojas 1.ª pidió la comprobación, dijo ignorarse su paradero y estar ausente muchos años.

La cuestión discutida en estos autos puede formu-

larse así: ¿Es indispensable nombrar defensor que represente en el juicio sobre la comprobación de testamento á los parientes del testador que están ausentes ignorándose el lugar de su domicilio?

En 1.^a y 2.^a Instancia se ha resuelto negativamente estableciendo que es suficiente la citación hecha por los periódicos; y el Fiscal estima que tal decisión está arreglada á ley; porque no se trata de la administración de los bienes del ausente, ni de que éste tenga que contestar ninguna demanda dirigida contra él ó sus intereses, casos á que se refieren las disposiciones de los artículos 58 y 66 del Código Civil y esto aún suponiendo que se conociera el lugar de su domicilio fuera de la República.

La demanda en el presente caso es favorable á sus intereses pues la sostiene la recurrente que representa los derechos de los hermanos de la finada doña Nicolasa Sierra; porque no hay que olvidar que la parte actora es hoy doña María B. viuda de Moller, como se dejó establecido por el auto de fojas 46, que abrió el juicio ordinario, que está consentido y ejecutoriado, pues contra él nada ha reclamado ni podido reclamar legalmente.

El caso está regido, en concepto del Fiscal, por el artículo 1,264 del Código de Enjuiciamientos Civil y la citación á los herederos de doña Nicolasa Sierra se cumple haciéndola en la forma prescrita por la última parte del artículo 606 del Código últimamente citado.

Si V. E. fuese de la misma opinión puede servirse declarar que *no hay nulidad* en el auto de vista recurrido; con costas y multa por haberse interpuesto el recurso extraordinario contra dos resoluciones conformes.

Lima, 28 de junio de 1905.

CALLE,

Lima, julio 3 de 1905.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando que formulada por doña María B. viuda de Moller, á fojas 6, la contradicción á la comprobación del testamento verbal de doña Nicolasa Sierra, se abrió por el Juez el juicio ordinario, disponiéndose que se tenga como demanda dicha contradicción: que tanto doña Natividad Sierra viuda de Pardón que pidió la comprobación del testamento, como la opositora señora Moller y los demás interesados, que han comparecido en el juicio, afirman la existencia en lugar desconocido de don Luis Felipe y don Pío Sierra, igualmente interesados en el juicio, como herederos legales de la testadora, y en tal virtud han pedido la expresada Moller y los demás opositores, que se proceda respecto de aquellos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 58 del Código Civil y 186 del de Enjuiciamientos y han formulado al respecto, á fojas 51, artículo de nulidad de lo actuado por la omisión del nombramiento de defensor prescrito en los artículos citados: que son aplicables al caso actual tales disposiciones, pues se trata de hacer valer en el juicio el derecho de esos ausentes, sin cuya intervención sería nula la resolución que se expidiese: *declararon haber nulidad* en el auto de vista de fojas 81 vuelta, su fecha 22 de noviembre de mil novecientos cuatro, confirmatorio del de 1.^a Instancia de fojas 63, su fecha, quince de setiembre del mismo año, que declara sin lugar el artículo de nulidad de lo actuado deducido por la Moller; reformando el primero y revocando el segundo, declararon fundado dicho artículo y en consecuencia insubsistente lo actuado desde fojas 7, á cuyo estado repusieron la causa para que se proceda

al nombramiento de defensor de los ausentes, en la forma que indica la ley; y los devolvieron.

Espinosa—Ortiz de Zevallos—Villarón—Eguiguren—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

Cuaderno N.º 220.—Año 1905.

Apreciación de la prueba plena para el efecto de la condena.

Del juicio seguido en Ayacucho contra Juan Vila y otros, por cuádruplo homicidio.

Excmo. Señor:

Sorprende en este proceso no sólo la magnitud de los horrendos crímenes que le sirven de materia, sino muy especialmente las irregularidades cometidas y la escandalosa morosidad en su tramitación.

El auto cabeza de proceso se expidió por el Juez de Huancavelica á fojas 8, del cuaderno 1.º, en 4 de octubre de 1888, á mérito del oficio de fojas 3 y de la denuncia de fojas 6, en que se relatan los delitos materia de estos actuados.

El día 21 de setiembre de 1888, el cura de San Sebastian doctor don Cipriano Landeo, fué del pueblo de Vilca al de Moya, con el objeto de celebrar una función de iglesia, porque reemplazaba interinamente al cura propio don Felipe S. Nañez que se hallaba enfermo.